

En Logroño, a 19 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

95/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el expediente instruido por el Ayuntamiento de Haro de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. Justo A.M..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por escrito de fecha 21 de octubre de 2005, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Haro el siguiente día 27, D. Justo A.M. formula reclamación de responsabilidad patrimonial de dicho Ayuntamiento por los daños y lesiones que le produjo el impacto de un cohete, disparado por un empleado municipal, hecho ocurrido sobre las 12 horas de la noche del 29 de junio del mismo año. Reclama la cantidad de 2.274,54 euros por las lesiones y días de baja, más 60 euros por daños a sus bienes personales, lo que hace un total de 2334,54€ .Acompaña a su escrito:

-Atestado instruido por la Guardia Civil de Haro, Diligencias 240/2005, el 5 de julio de 2005, por denuncia del perjudicado.

-Parte al Juzgado de Guardia del Servicio de Atención Primaria, de 29-06-2005, que describe las lesiones como herida contusa en región lumbar dcha, pronóstico leve salvo complicaciones y causa explosión incontrolada de cohete.

-Dos partes de 1/07 y 3/08/2005 descriptivos de las lesiones (fractura costal sin desplazamiento y quemadura de 2º grado en la zona del impacto, con edema y hematoma circundante).

-Ticket de compra de una camisa Lacoste, de fecha 6/07/2005, por importe de 60 €.

-Carta de fecha 4 de julio de 2005 dirigida al interesado, suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Haro, transmitiendo el pesar de la corporación municipal y el compromiso de tramitar las reclamaciones con la mayor diligencia posible.

Segundo

El Ayuntamiento de Haro, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2005, requiere al interesado para que justifique la evaluación económica del daño cuyo resarcimiento reclama, por entender justificados los 60 € de la prenda de vestir, no los restantes 2.274,54 € .

Tercero

En respuesta a dicho requerimiento, el interesado presenta escrito de fecha 30 de noviembre de 2005, en el que alega que la valoración del daño por sus lesiones la hizo en base a la normativa sobre accidentes de tráfico, pero, por error, el importe era inferior al que resultaba de las tablas oficiales aprobadas por la Resolución de 7 de febrero de 2005, por lo que rectifica la cantidad reclamando, como indemnización por baja y lesiones, 2.708,22 euros.

Aporta nuevamente partes de lesiones, baja y alta, como justificativos de los daños, hacer referencia a otras reclamaciones por causas idénticas o interesa se le remita copia de los informes emitidos por el Servicio Municipal de Festejos y Policía Local en relación con los hechos, así como copia del expediente de responsabilidad patrimonial 314/05 por guardar identidad sustancial con el suyo propio.

Cuarto

Obra a continuación, en el expediente sometido a nuestro dictamen:

-Providencia de Alcaldía de fecha 25 de agosto de 2005, que, en relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial planteadas por otros cuatro afectados por los mismos hechos, en fechas 4, 5 y 11 de julio de 2005, dispone que, por la Jefa del Negociado de Servicios Generales, se compruebe si las reclamaciones cumplen los requisitos formales y se emita informe sobre la admisibilidad de la reclamación.

-Informe emitido por la Letrado de Asuntos Generales de Haro relacionando la normativa aplicable, declarando la procedencia de tramitar las reclamaciones y aconsejando acumularlos al expediente 314/05, por guardar identidad sustancial e íntima conexión.

Quinto

Por Decreto de Alcaldía de fecha 11 de julio de 2006, notificado el siguiente 24 de agosto, se admite a trámite la reclamación, se acuerda acumularla al expediente de responsabilidad patrimonial 314/05, se nombra Secretaria e Instructor del expediente, se requiere emisión de informe por el Servicio Municipal de Cultura y Festejos y se informa al reclamante de aspectos procedimentales.

Sexto

Por consecuencia de la acumulación acordada en el citado Decreto de Alcaldía, se produce un cierto confusiónismo y desorden de los documentos que integran este expediente, debiendo reseñar seguidamente, atendiendo a un orden cronológico, la certificación del Instructor del procedimiento 314/05, de 14 de junio de 2006, expresiva de que los interesados no propusieron ningún medio de prueba y que adjunta informe del Director de Actividades Culturales y Deportivas del Ayuntamiento, de fecha 7 de noviembre de 2005, y escrito del empleado municipal encargado de la ejecución del disparo, de 22 de noviembre de 2005.

Séptimo

El Instructor, por escrito de 3 de agosto de 2006, notificado el día 30 del mismo, confiere trámite de audiencia por término de diez días, advirtiendo de la posibilidad de, en dicho plazo, proponer a la Instructor a la terminación convencional del procedimiento, fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con el Ayuntamiento.

Octavo

El 6 de septiembre de 2006, el interesado reitera su escrito de 30 de noviembre de 2005 (antecedente tercero), sin más variación que interesar la terminación convencional del procedimiento con abono de la indemnización de 2.768,22 euros. Acompaña con este escrito informe pericial forense de sanidad, de fecha 2 de marzo de 2006, en el que se fijan 35 días de incapacidad para sus actividades habituales y se describe como secuela una zona discrómica circular, de 2 centímetros de diámetro, en la región dorsal derecha.

Noveno

Mediante faxes de 28 de septiembre de 2006, se remiten al Ayuntamiento informes periciales emitidos, a propuesta de M. Empresas, por el Dr. D. Angel S.H., especialista en Valoración del Daño Corporal, en relación con los distintos lesionados.

El informe que afecta a D. Justo A.M. no considera secuela la marca circular discrómica, por entender que es inapreciable y no causa perjuicio estético, y estima 2 días de incapacidad transitoria y 34 días de curación sin baja laboral.

Décimo

La Instructora del procedimiento, con fecha 16 de septiembre de 2006, admitiendo la responsabilidad de la Administración municipal por el mal funcionamiento del servicio encargado de la ejecución del disparo del cohete, propone se apruebe la firma de los acuerdos indemnizatorios que se adjuntan por anexo y la remisión al Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

Décimo primero

Con fecha 29 de septiembre, se entrega al interesado la propuesta y el texto del acuerdo que le afecta, junto con un escrito de la misma fecha de manifestación de conformidad del interesado, que éste firma. La cuantía de la indemnización convenida en el acuerdo indemnizatorio es la de 2.385,68 €.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 30 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el siguiente día 5 de diciembre, el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local remite al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido por el Ayuntamiento de Haro.

Segundo

Por escrito de 11 de diciembre de 2006, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que podría terminar convencionalmente el procedimiento.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

La concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a nuestro dictamen no ofrece duda alguna: existe un daño real y efectivo, concretado en unas lesiones y la rotura de una prenda de vestir; es evaluable económicamente, por aplicación analógica, en cuanto a las lesiones y secuelas, de los baremos aplicables en los accidentes de tráfico; el afectado, que participaba en los festejos municipales, no está jurídicamente obligado a soportar el daño; éste es consecuencia, en relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, del funcionamiento anormal del servicio municipal encargado de la ejecución del disparo del cohete anunciador del inicio de las *vuelatas* en la Plaza de la Paz en la festividad de San Pedro, como expresamente reconocen la propuesta de la Instructora del procedimiento, en base al informe del Director de Actividades Culturales y Deportivas del Ayuntamiento y al escrito del empleado municipal encargado del disparo (antecedente sexto del asunto); y, por último, la reclamación se formuló dentro de plazo.

En definitiva, existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Haro y el daño causado, siendo correcta la valoración de éste por la expresada aplicación analógica del baremo de la legislación de tráfico sobre las secuelas fijadas por el informe pericial forense de sanidad.

CONCLUSIONES

Única

Este Consejo considera ajustados a Derecho la propuesta y el acuerdo indemnizatorio por el que el Ayuntamiento de Haro se compromete al pago, en dinero y de una sola vez, de la indemnización de 2.385,68 € a D. Justo A.M..

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.